

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1711/2022

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó las facturas del mes de enero y febrero de 2022 de los usuarios del gobierno de la Ciudad de México a los que la policía auxiliar brinda servicio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La recurrente se inconformó de que hay falta de transparencia en las facturas, ya que no precisan cantidades reales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR por improcedente el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Improcedente, Facturas, Policía Auxiliar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1711/2022****SUJETO OBLIGADO:**
POLICÍA AUXILIAR**COMISIONADA PONENTE:**
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1711/2022**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia - PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172522000157**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud

Solicito las facturas del mes de enero y febrero de 2022 de los usuarios del gobierno de la Ciudad de México a los que la Policía Auxiliar brinda Servicio. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana al domicilio.

Formato para recibir la información:

Copia simple.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de PNT mediante el oficio PACDMX/DG/JUDCST/0390/2022, en el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022
Oficio No. PACDMX/DG/JUDCST/0390/2022
Asunto: Respuesta a la solicitud 090172522000157

SOLICITANTE
FOLIO 090172522000157
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 92 y 93, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con las funciones básicas 2.1 y 2.2 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **090172522000157** en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"SOLICITO LAS FACTURAS DEL MES DE ENERO Y FEBRERO DE 2022 DE LOS USUARIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS QUE ESTA POLICIA AUXILIAR BRINDA SERVICIO" (sic)</p>	<p>Blanca Estela Méndez Pérez, Subdirectora de Contratación Facturación y Cobranza de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/DF/SCFC/0990/2022, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>En relación a la información solicitada mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090172522000157:</p> <p>El día dieciocho de marzo de 2022, se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, en la cual se determinó reservar por un periodo de tres años, la información relacionada al estado de fuerza en general, lo anterior con base en lo establecido en el Acuerdo CT-PA-008, emitido durante la Sesión del Comité antes señalada y el cual a la letra señala:</p> <p>En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA CLASIFICACIÓN PARCIAL EN SU MODALIDAD DE RESERVADA,</p>



Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022
Oficio No. PACDMX/DG/JUDCST/0390/2022
Asunto: Respuesta a la solicitud 090172522000157

resguardando el ESTADO DE FUERZA EN GENERAL DE LOS ELEMENTOS CONTRATADOS, con la finalidad de generar la versión pública de las FACTURAS DE ENERO Y FEBRERO DE 2022 DERIVADO DEL SERVICIO PRESTADO POR PARTE DE LA POLICÍA AUXILIAR A LOS USUARIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; de conformidad a lo establecido en los artículos 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 PÁRRAFO TRES, 174, 176, 177, 182 Y 183 EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. (Sic)

A razón de lo anterior, se proporcionan las facturas de los meses enero y febrero 2022 en versión pública correspondiente a los usuarios del gobierno de la Ciudad de México a los que esta Policía Auxiliar brinda servicio.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante la información consistente en **42 fojas simples que se entregarán de manera gratuita**; esta Corporación cuenta con cinco días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2

Insurgentes Norte 202 P.B., Col. Santa María La Ribera,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06400, Ciudad de México.
Teléfono: 55475720 extensión 1016

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

A razón de lo anterior, se proporcionan las facturas de los meses enero y febrero 2022 correspondientes a los usuarios del gobierno de la Ciudad de México a los que esta Policía Auxiliar brinda servicio en versión pública:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
DIRECCIÓN DE FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN, FACTURACIÓN Y COBRANZA

ANEXO I

Reporte sobre la facturación, cartera vencida, avance en cobranza, por tipo de usuario de los servicios prestados por la Corporación (Gobierno Federal, Gobierno de la Ciudad de México, Iniciativa Privada, etc.), de acuerdo al anexo I.

(ENERO-MARZO) 2019

Tipo de Usuario	Norma Usuario	Total Facturado	Cartera	Por cobrar	Cartera de Cobranza Anterior	Saldo de Retención IGH
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA BODEGA DE LA DIRECCION DE SALVAMENTO ARQUEOLOGICO, CONTRATO NO. INAH-CNRMIS-CS-052/18	\$78,132.00	\$0.00	\$61,463.84	\$16,668.16	-\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.	\$9,359,487.45	\$2,572,344.55	\$7,021,875.80	\$0.00	-\$234,732.90
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.	\$5,501,536.90	\$1,472,253.10	\$4,089,781.15	\$0.00	-\$60,497.35
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	\$1,319,836.84	\$0.00	\$1,319,836.84	\$0.00	\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	AGENCIA ESPACIAL MEXICANA	\$322,865.00	\$125,820.00	\$132,985.00	\$64,060.00	\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	BANCO DE MÉXICO	\$715,974.87	\$0.00	\$0.00	\$715,974.86	\$0.01
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	BANCO DE MEXICO FIDEICOMISO ISIDRO FABELA	\$144,100.00	\$47,300.00	\$0.00	\$96,800.00	\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CAMARA DE SENADORES	\$10,386,853.00	\$3,701,050.00	\$3,288,065.00	\$3,397,738.00	\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCENCIA ECONOMICAS, A.C.	\$1,407,365.00	\$0.00	\$1,160,904.00	\$246,461.00	\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGIA SOCIAL	\$458,790.00	\$0.00	\$458,790.00	\$0.00	\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL	\$763,005.00	\$0.00	\$763,005.00	\$0.00	\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CFE DISTRIBUCION	\$26,838.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$26,838.50
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CFE DISTRIBUCION	\$80,515.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$80,515.50
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CFE DISTRIBUCION	\$187,869.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$187,869.50
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CFE DISTRIBUCION	\$203,972.92	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$203,972.92
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CFE DISTRIBUCION	\$134,192.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$134,192.50
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CFE DISTRIBUCION	\$161,031.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$161,031.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	CLUB UNIVERSIDAD NACIONAL A.C.	\$1,548,155.00	\$0.00	\$1,545,675.00	\$2,480.00	\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	\$18,925,368.77	\$0.00	\$9,218,821.75	\$9,706,547.02	\$0.00
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	\$1,431,028.82	\$0.00	\$0.00	\$1,431,028.82	\$0.00

III. Recurso. El seis de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Solicito recursos de revisión de la solicitud de información pública y transparencia enviada a la Policía Auxiliar del D.F. ahora cdmx con número de folio 090172522000157, por falta de transparencia, ya que las facturas no precisan realmente las cantidades y el presupuesto anual de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. es lo quincenalmente a la CAPREPA, por es falso que sea la Secretaria de Finanzas y administración de la cdmx quien entrega a CAPREPA el presupuesto. [Sic.]

IV.- Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1711/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|.

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su solicitud requirió conocer las facturas de prestación de servicios del sujeto obligado, correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintidós.
2. La ahora recurrente, al interponer el presente recurso, se inconformó porque de las facturas proporcionadas por la autoridad obligada no se desprenden las cantidades ni el presupuesto anual de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, y manifestó que es falso que la Secretaría de Administración y Finanzas sea la autoridad que otorga el presupuesto a dicha caja de previsión.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, lo anterior, toda vez que en el recurso señaló como agravio la ausencia de diversa información, contraviniendo su solicitud primigenia toda vez que en su solicitud se ciñó a requerir las facturas de prestación de servicios arriba precisadas.

Por lo tanto, este órgano Garante advierte que existe una contradicción entre la solicitud primigenia y el agravio esgrimido en su recurso, debido a lo anterior se concluye que el recurrente pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/MY

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO